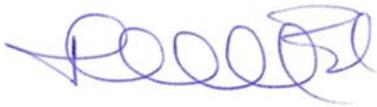


SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **LUZ STELLA DUQUE CARDONA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Rad. 2020 - 0449)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 29 de septiembre de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 445

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la Doctora **LUISA FERNANDA GOMEZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.403.724 y T.P. 147.739 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra dentro del expediente.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

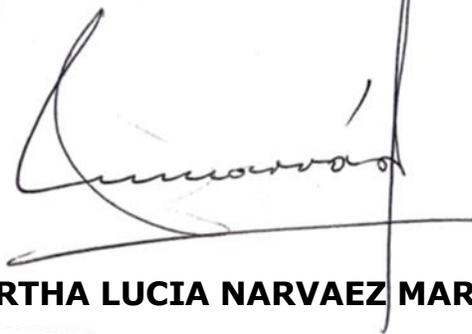
1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es menester que la parte actora adjunte la reclamación del derecho que elevó ante Protección S.A. ya que es diferente la reclamación administrativa que debe adelantarse ante Colpensiones, al tenor de lo previsto en el artículo 6 del mismo Código y la que se aportó con

la demanda únicamente se refiere a la solicitud de proyección de la mesada pensional.

2. Lo que se dice en el numeral 24 no es un hecho sino una apreciación de la parte o su apoderada, por lo cual debe eliminarlo.

3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a las demandadas el escrito de corrección de la demanda y allegar al Despacho la constancia del envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 042** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **10 de marzo de 2021.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria